

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10066-00

ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

ACCIONADAS: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, de acceso a la información pública y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que, el 26 de enero de 2024 radicó un derecho de petición ante **ENEL CODENSA SA ESP**, a través de los correos electrónicos: contactenos.colombia@enel.com y radicacionescodensa@enel.com.

Que en la petición solicitó información sobre la facturación, recaudo y giro del impuesto al servicio de alumbrado público, con la finalidad de recaudar material probatorio para iniciar varias acciones judiciales.

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición del 26 de enero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

La accionada allegó contestación el 20 de marzo del 2024, en la que manifiesta que **EMGESA** no existe desde el 01 de marzo de 2022 y que, en su momento, era una empresa dedicada principalmente a la generación de energía y nunca ha tenido a cargo el servicio de alumbrado público.

Que al validar el sistema de información de atención a clientes “Salesforce”, no se encontró radicada la petición del accionante.

Que, conforme a las pruebas, el derecho de petición fue enviado al correo electrónico: correo@emgesa.com.com el cual es inexistente dentro del directorio de la Compañía.

Que, una vez conoció la petición, procedió a asignarle el caso *Salesforce* No. 581906845 con el radicado No. 000741680, y le dará respuesta dentro de los términos de Ley.

Que fue notificada de otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, la cual correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado No. 2024-10078.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, al no existir vulneración del derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 475 del 21 de marzo de 2024 se ofició al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela No. 2024-10078, presentada por **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**. En respuesta, el Juzgado oficiado allegó el expediente digital el 21 de marzo de 2024¹.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad ante distinto Juez? En caso negativo (ii) ¿**ENEL**

¹ Archivos 09 y 10 del expediente digital

COLOMBIA S.A. E.S.P. vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** al no haber dado respuesta a su petición del 26 de enero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones². Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental³; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan

² Sentencia T-730 de 2015.

³ Sentencia T-1103 de 2005.

interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁴.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁵; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁶; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción⁷; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁸.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁹; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”¹⁰ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales

⁴ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

⁵ Sentencia T-149 de 1995

⁶ Sentencia T-308 de 1995

⁷ Sentencia T-443 de 1995

⁸ Sentencia T-001 de 1997

⁹ Sentencia T-721 de 2003

¹⁰ Sentencia T-266 de 2011

contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹¹.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara**,*

¹¹ Sentencia T-566 de 2001

¹² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

¹⁴ Sentencia T-146 de 2012.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la Ley 1562 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia T-230 de 2020 la Corte Constitucional estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común¹⁵. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”¹⁶ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet¹⁷, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

¹⁵ Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

¹⁶ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

¹⁷ En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior¹⁸.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas¹⁹. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”²⁰ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”²¹

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes **medios electrónicos habilitados** por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (...)

*En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. **Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva.** En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

CASO CONCRETO

Como cuestión previa al análisis de fondo, es menester pronunciarse sobre la *temeridad* alegada por la accionada.

¹⁸ En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición”.

¹⁹ Sentencia C-662 de 2000.

²⁰ Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

²¹ Sentencia C-662 de 2000.

Al contestar la acción de tutela, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** señaló que el accionante había formulado otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, la cual correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado 11001-41-050-03-2024-10078-00.

Con fundamento en lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 475 del 21 de marzo de 2024, se ofició a dicho Juzgado para que compartiera el expediente digital de la acción de tutela; requerimiento que fue atendido ese mismo día.

Al revisar las piezas procesales allegadas, en comparación con las de este expediente, el Despacho no encuentra configurada la *temeridad*, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, existe identidad frente a los derechos fundamentales reclamados en ambas acciones de tutela, a saber: el derecho fundamental de petición, el acceso a la información pública y el acceso a la administración de justicia.

En segundo lugar, se evidencia una identidad de partes en ambas acciones de tutela, pues funge como accionante el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** y como accionada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Al respecto, es de resaltar que, si bien la acción de tutela 2024-10078 fue presentada en contra de **EMGESA S.A. E.S.P.**, mientras que esta acción de tutela se interpuso en contra de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**; efectuada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la matrícula de esas dos personas jurídicas se encuentra cancelada por haber sido absorbidas por la sociedad que hoy se denomina **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**²²

De acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**²³, mediante escritura pública No. 4094 del 29 de agosto de 2017, la sociedad CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P. absorbió a **EMGESA S.A. E.S.P.**, adoptando esta última denominación.

Posteriormente, mediante escritura pública No. 562 del 01 de marzo de 2022, **EMGESA S.A. E.S.P.** (antes CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P.) cambió razón social a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** En la misma oportunidad, ésta absorbió a las sociedades **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, y a la sociedad extranjera **ESSA2 SpA.**

²² Archivos pdf 11 y 12 del expediente digital

²³ Archivo pdf 03RuesEnel

Así las cosas, si bien las dos acciones de tutela se presentaron en contra de dos personas jurídicas con razones sociales diferentes, lo cierto es que la llamada a responder en ambos trámites constitucionales es la que actualmente se denomina **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

No obstante, advierte el Despacho que los hechos y las pretensiones de ambas acciones de tutela difieren y hacen que el objeto sea distinto.

En efecto, los hechos y las pretensiones de la acción de tutela asignada al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tratan sobre la falta de respuesta a una petición radicada el 26 de enero de 2024 ante **“EMGESA SA ESP”** al correo electrónico: correo@emgesa.com.co; mientras que, en esta oportunidad, el actor alega la falta de respuesta a una petición presentada también el 26 de enero de 2024, pero ante **“ENEL CODENSA SA ESP”** a los correos electrónicos: contactenos.colombia@enel.com y radicacionescodensa@enel.com.

Dicha diferencia no es menor, si se tiene en cuenta el contenido de las peticiones elevadas por el accionante y la información que éste busca recopilar.

En efecto, en la petición presentada con la acción de tutela 2024-10078, el actor solicita que se le certifique en qué municipios viene **EMGESA SA ESP** actuando como agente recaudador del impuesto al servicio de alumbrado público, así como una información específica respecto de cada uno de los municipios donde viene actuando en dicha calidad *“desde que inició dicha labor y hasta la fecha”* (puntos 1 y 2).

Mientras que, en la petición presentada con la presente acción de tutela, el actor solicita que se le certifique en qué municipios viene **ENEL CODENSA SA** actuando como agente recaudador del impuesto al servicio de alumbrado público, así como una información específica respecto de cada uno de los municipios donde viene actuando en dicha calidad *“desde que inició dicha labor y hasta la fecha”* (puntos 1 y 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de dar contestación a las dos peticiones, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, aun teniendo legitimación para dar respuesta en nombre de las dos sociedades extintas, no podría brindar la misma información, pues los periodos en que dichas sociedades extintas pudieron haber llevado a cabo la labor de *“agente recaudador del impuesto al servicio de alumbrado público”*, podrían ser distintos, así como también podrían serlo: los municipios donde se adelantó dicha actividad, las fechas en que se efectuó el recaudo del impuesto, las fechas en que se efectuó el giro del dinero recaudado al prestador autorizado por el respectivo municipio, el monto y fecha de pago de los intereses en que hayan incurrido por hacer los giros de manera tardía, la copia del contrato suscrito

con cada municipio, y la copia del acto administrativo donde cada uno de esos municipios hubiera regulado la agencia de recaudo del impuesto de alumbrado público; solicitudes contenidas en los puntos 2.1 a 2.6 de cada petición.

En ese orden, se constata que la omisión de respuesta que alega el accionante no se circunscribe a una misma petición, sino a **dos peticiones distintas** que, debido a la diferencia de personas jurídicas por las que se indaga, las cuales en su momento ostentaban razones sociales, identificación tributaria y obligaciones independientes, necesariamente deben obtener respuestas distintas, según lo que proceda respecto de cada una de ellas.

Conforme a lo expuesto, no se encuentra configurada la triple identidad de partes, hechos y pretensiones.

Aclarado lo anterior, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se observa que, el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** elaboró una petición dirigida a **ENEL CODENSA SA ESP**, en la que solicitó lo siguiente²⁴:

*“HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, (...) por el presente escrito, obrando en mi propio nombre, respetuosamente acudo a Uds. invocando la Ley 712 del 6 de marzo de 2014, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como del derecho constitucional fundamental de petición, a fin de recaudar un material que será usado como medio de prueba en futuras acciones legales y administrativas, comedidamente solicito se me CERTIFIQUE y/o suministre la siguiente información referida a la facturación, recaudo y giro del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO que viene haciendo **ENEL CODENSA SA**:*

1. *Sírvase CERTIFICAR, en qué municipios viene **ENEL CODENSA SA** actuando como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.*
2. *Para cada uno de los municipios donde **ENEL CODENSA SA** viene actuando como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, desde que inició dicha labor y hasta la fecha se solicita:*
 - 2.1. *Nombre del municipio y Departamento al cual pertenece.*
 - 2.2. *Mes a mes, FECHA en que se efectuó el recaudo por concepto del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.*
 - 2.3. *Mes a mes, FECHA en que se efectuó el giro del dinero recaudado por concepto del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO al prestador autorizado por el municipio o Distrito.*
 - 2.4. *Sírvase CERTIFICAR si en los casos en que los giros se hicieron tardíamente, esto es, después del día 45 en adelante al del recaudo del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, **ENEL CODENSA SA** hizo el pago de los intereses correspondientes. En caso afirmativo, solicito se me indique, por cada pago de intereses lo siguiente:*

²⁴ Páginas 19 a 27 del archivo pdf 01AccionTutela

- 2.4.1. Nombre del municipio y Departamento.
 - 2.4.2. Monto del capital girado.
 - 2.4.3. Monto de los intereses pagados.
 - 2.4.4. Fecha en que se hizo el pago.
 - 2.4.5. Días de mora transcurridos.
- 2.5. Copia del contrato suscrito entre **ENEL CODENSA SA** y cada municipio o Distrito donde actúa como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, cuyo objeto incluya la facturación y recaudo del IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, desde el inicio de dicha actividad y todos los que se hubiesen celebrado en cumplimiento de la función de AGENTE RECAUDADOR hasta la fecha.
- 2.6. Copia del acto administrativo por medio del cual cada municipio o Distrito en donde **ENEL CODENSA SA** actúa como AGENTE RECAUDADOR DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, hubiese regulado la agencia de recaudo del impuesto de alumbrado público en virtud de lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.”

La petición fue enviada por el accionante el 26 de enero de 2024 a los correos electrónicos: radicacionescodensa@enel.com y contactenos.colombia@enel.com²⁵.

Al contestar la acción de tutela, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** manifestó que, al validar su sistema de información de atención a clientes “Salesforce” no encontró radicada la petición del accionante, y que, conforme a las pruebas de la acción de tutela, ésta fue enviada al correo electrónico: correo@emgesa.com.com inexistente dentro del directorio de la Compañía; empero, que había procedido a asignarle el radicado No. 000741680, y que le daría respuesta dentro de los términos de Ley.

Sin embargo, el Despacho observa que dichas manifestaciones no dan respuesta a la presente acción de tutela sino a la radicada 2024-10078 conocida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues hace alusión a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** y a la petición del 26 de enero de 2024.

En ese orden, y como quiera que la accionada guardó silencio frente al traslado que se le hizo de esta acción de tutela, en principio sería procedente aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y presumir ciertos los hechos.

Sin embargo, siguiendo la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con

²⁵ Página 19 ibidem

fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Si bien el peticionario, en ejercicio de su derecho de petición, cuenta con la facultad para elevar solicitudes a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición tan solo surge cuando ésta se formula a través del medio electrónico **habilitado** por el destinatario para la recepción de tales comunicaciones, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

En efecto, como dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 “*cualquier tipo de medio tecnológico **habilitado** por la entidad y que funcione como un punte de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*”

En el presente asunto está acreditado que la petición elaborada por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** fue enviada a los correos electrónicos: radicacionescodensa@enel.com y contactenos.colombia@enel.com; sin embargo, estos no corresponden a los canales autorizados por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** (persona jurídica actualmente legitimada para responder las peticiones relacionadas con la extinta **CODENSA S.A. E.S.P.**) en su certificado de existencia y representación legal, esto es: clientescolombia@enel.com y notificaciones.judiciales@enel.com²⁶, ni en su página web.

Al respecto, es menester señalar que, al ingresar a la página web: www.enel.com.co, en la sección: <https://www.enel.com.co/es/personas/radicaciones.html>, la accionada tiene dispuesto el siguiente acceso para la radicación de peticiones, quejas y reclamos, donde deben seguirse los pasos solicitados por la plataforma para tales efectos:

HOME / PRODUCTOS Y SERVICIOS / RADICA PETICIONES O RECLAMOS

Radicación de Peticiones, Quejas y Reclamos

Tener en cuenta

- Cualquier usuario del servicio de energía podrá generar una radicación.
- Recuerde tener a la mano su factura de energía y/o cualquier soporte que considere necesario.
- Se estará dando respuesta a la radicación en un tiempo no mayor a 15 días hábiles.

CONTINUAR

²⁶ Archivo pdf 03RuesEnel

Ahora, si bien en el link: <https://www.enel.com.co/es/historias/a202005-alivios-para-que-no-te-quedes-sin-energia.html> se publicó como canal de contacto el correo electrónico: radicacionescodensa@enel.com, lo cierto es que dicha información está contenida en la sección "Historias / Archive", y, según se lee, dicho buzón fue dispuesto para que los usuarios a partir del estrato 3 acordaran un plan de financiamiento para el pago de las facturas adeudadas de los meses de abril a julio de 2020, como alivio financiero durante el periodo de aislamiento obligatorio en el marco del Covid19. Sin embargo, se itera, en la actualidad no se observa que **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** tenga habilitada esa dirección electrónica para la recepción de PQRS.

Dicha circunstancia permite establecer que, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** no recibió la petición elaborada por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, de manera que no es posible ordenarle brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la vulneración del derecho fundamental de petición y, por lo tanto, se **negará** el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ